



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0210/13

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 87, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012). La misma declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 053-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011).

Conforme a la documentación que obra en el expediente revisado por este tribunal, la Sentencia núm. 87 fue comunicada a la señora Plácida Marte Mora en fecha dos (2) de abril de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, la señora Plácida Marte Mora interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 87, que declaró inadmisibles el recurso de casación por ella intentado. Dicho recurso fue incoado mediante escrito, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Dra. Plácida Marte Mora, contra la sentencia del 25 de mayo del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas. (sic)

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios de casación propuestos, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente Recurso de Casación fue depositado en la Secretaría General en fecha 29 de junio de 2011, momento en que se encontraba vigente la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, la cual en su artículo 94, señala que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional, en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”; asimismo el párrafo único de dicho artículo, consagra que: “Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”; (sic)

Considerando, que en la Disposición Transitoria Tercera de nuestra Constitución Política del 26 de enero del año 2010, se le otorga a la Suprema Corte de Justicia las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto se integre la misma; (sic)

Considerando, que de los artículos anteriormente citados podemos colegir, que el recurrente al incoar por ante esta Corte Suprema un recurso de casación contra la sentencia de amparo No. 053-2011, de fecha 25 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que al momento de interponerse el recurso de casación podía haber interpuesto el recurso de revisión que era el recurso procedente por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, señora Plácida Marte Mora, pretende la anulación de la decisión objeto del recurso y, subsecuentemente, que la Suprema Corte de Justicia conozca y falle, nueva vez, el caso como tribunal de envío. Para sustentar sus pretensiones, esencialmente alega:

- a) *Que la sentencia afirma que depositamos nuestro Memorial de Casación en Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de Junio del año 2011... que se dictó la vigente Ley Orgánica del Tribunal Constitucional marcada con el No. 137-11. Es decir que depositamos dieciséis (16) días después de la vigencia de la Ley 137-11 (sic).*
- b) *Que “habían iniciado el proceso bajo la vigencia de la Ley No. 437-06, de fecha 30 de noviembre del año 2006. Lo que significa que esa era la ley vigente bajo la cual se debía conocer el proceso hasta su culminación”.*
- c) *Que la Constitución vigente desde el momento de iniciar su proceso consigna que “la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, no tiene efecto retroactivo...” y que “en ningún caso, la ley ni poder público alguno podrán alterar o afectar la Seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una Legislación anterior”. “En consecuencia, es evidente, que la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, estaba en la obligación de fallar sobre el fondo del presente asunto” (sic).*

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Que nuestra actual Constitución también establece ese mismo principio de la irretroactividad de la ley, pues no podía ser de otra manera; pues traicionaría la memoria histórica de nuestros legisladores Constitucionales; y también, la realidad de que ese principio tiene carácter universal. Esto quiere decir que también debió haber sido aplicado ese artículo 110 de nuestra actual Constitución proclamada el 26 de enero 2010 (sic).*

e) *Que “a lo imposible nadie está obligado”; que la sentencia recurrida en revisión consigna en la línea No. 5 de su página 4, que nuestra acción terminó ante el tribunal a-quo con sentencia de fecha 25 de mayo del año 2011, y como es de lugar, eso significa que introdujimos esa acción antes de esa fecha. Es más, la misma sentencia contiene en sus páginas 3 y 4, que la impetrante trabajó en la Procuraduría General de la República desde el año 1996, hasta el 23 de Junio del año 1998, y que la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó su sentencia del 30 de diciembre del año 2003, lo que nos quiere decir que nuestra “Seguridad Jurídica” se mantenía firme, derivada de esas situaciones establecidas conforme a la legislación anterior (sic).*

f) *Que además, cuando se dice que nosotros interpusimos nuestro recurso de Casación, ya la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, estaba vigente, todos sabemos que eso era solamente “en el papel”; pero que este honorable Tribunal tardó mucho tiempo en ser designado; lo cual tenemos entendido que se operó con mucha dificultad en el mes de febrero del presente año 2012; y todavía no se sabe dónde está funcionando; si tiene un local propio y adecuado o si no lo tiene (sic).*

g) *Que “aún en el remoto caso de que hubiéramos querido apoderar este Tribunal no hubiera sido posible en la práctica; y si lo hubiéramos deseado, de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguro que se nos habría pasado el plazo de la casación y con ello se nos hubiera caído el recurso” (sic).

h) Que “es que como sabemos, con este honorable Tribunal ha ocurrido como el Defensor del Pueblo, el cual no ha sido designado ni organizado, y por tanto cuándo comenzará a funcionar, que también está establecido en la actual Constitución” (sic).

i) Que “el Tribunal Constitucional no estaba ni en la práctica ni legalmente en condiciones de apoderarse y resolver los asuntos que estaban fuera de su alcance”.

j) Que *la Suprema Corte de Justicia estaba tan perfecta y legalmente apoderada, que recibió el expediente, lo tramitó recibió en el curso de la tramitación, el Dictamen del Procurador, y celebró audiencia; lo que significa que el asunto quedo en estado de recibir fallo sobre el fondo* (sic).

k) Que *si los motivos dados por la Suprema Corte de Justicia de que su recurso de casación no debió haber sido incoado ante ella, y tratándose de un asunto de urgencia como es el Amparo, en primer lugar, no debió haberlo recibido cuando se lo llevaron el 29 de junio de 2011, y si lo recibió, y luego del estudio correspondiente debió haber declarado su propia incompetencia, y declinarlo al Tribunal Constitucional. Así se hubiera manejado mejor el asunto y protegidos los intereses de la impetrante. Y, cita el artículo 1 de la Ley 437-06, del 30 de noviembre del 2006* (sic).

l) Que “aplicando el numeral 1) del art. 74 de la Constitución actual el caso de la recurrente es un derecho fundamental, puesto que no es limitativa la enumeración que hacen los Arts. 64-68 y siguientes de la misma Constitución” (sic); refiere como derecho fundamental el derecho a la vida y al sustento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) *Que el derecho fundamental denegado lo ha sido la ejecución voluntaria de la sentencia Núm. 59-2001, dictada por la Cámara de Cuentas en función de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de Diciembre de 2003, que ordena al Estado Dominicano, por medio del Procurador General de la República, pagar los salarios dejados de pagar, y tramitar la jubilación con pensión vitalicia del Estado a la misma (sic).*

n) *Que como principio de la ejecución de la sentencia (Expediente 59-2001) de fecha 30 de diciembre 2003, dictada por la Cámara de Cuentas en función de Tribunal Superior Administrativo, la Administración anterior de la Procuraduría General de la República, dispuso el pago de los salarios adeudados a partir del mes de julio de 1998, al primero (1ro.) del mes de mayo 2004, hecho efectivo mediante el cheque No. 5158522, de la Secretaria de Estado de Finanzas, en base al cálculo en nómina de la procuraduría y al cargo, incluidas las indexaciones de los aumentos de salarios correspondientes decretados por el Poder Ejecutivo (sic).*

o) *Que la recurrente “ha perdido su libertad de vivir y que se observa que la Corte de Casación, no tuvo mucho interés en conocer su recurso, por lo que lo declinó al Tribunal Constitucional” (sic).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, pretenden que sea declarado inadmisibile el recurso en revisión, y para ello se han realizado dos escritos de defensa en los que, en síntesis, se alega:

a) *Que en el recurso de revisión interpuesto por la recurrente no se evidencia que durante el conocimiento de la acción de amparo interpuesto por la Dra. Plácida Marte Mora, la misma haya planteado la*

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad de ninguna ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza (sic).

b) Que “no se evidencia tampoco que la sentencia recurrida haya violado un precedente del Tribunal Constitucional”.

c) *Que en la acción de amparo interpuesta por la accionante ésta no invocó la vulneración de derecho fundamental alguno, y que muy por el contrario sus pretensiones iban dirigidas a ejecutar una decisión jurisdiccional y a perseguir el cobro de valores correspondientes según sus alegatos a salarios dejados de pagar (sic).*

d) Que “el conflicto surgido entre la recurrente y los recurridos no proviene de la vulneración de un derecho fundamental sino de la decisión de la institución recurrida de destituirla de las funciones que desempeñaba en dicha institución”.

e) *Que la accionante ha pretendido durante todo el curso de los procesos iniciados por la misma, en especial a través de una acción de amparo ejecutar las disposiciones contenidas en una sentencia, para lo cual existen otros mecanismos, y que además dicha sentencia fue debidamente ejecutada y la administración honró su compromiso de consignar a nombre de la accionante los valores que ordena la sentencia le sea acreditados, tal como se puede comprobar en las copias de los cheques que se encuentran depositados en dicho expediente (sic).*

f) Que “la recurrente ha pretendido a través del amparo ejecutar una sentencia que ya fue ejecutada”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) Que “la institución recurrida cumplió con el voto de la ley y procedió a entregar en manos de su ex empleada los fondos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia que hoy pretende seguir ejecutando”.
- h) Que “en el recurso de revisión de que se trata no están dados ninguno de los estipulados como requisitos para que proceda el mismo” (sic).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes, depositados por las partes en litis, son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 59/2001, emitida por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil tres (2003), en ocasión del recurso contencioso administrativo incoado por la señora Plácida Marte Mora.
- b) Sentencia de amparo núm. 053-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011).
- c) Sentencia núm. 87, dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), en ocasión del recurso de casación incoado por la señora Plácida Marte Mora.
- d) Copia del cheque núm. 5158522, de fecha once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004), a favor de la señora Plácida Marte Mora, y constancia de recibo, de la misma fecha, por un monto ascendente a dos millones trescientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y seis pesos con veinticinco centavos

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$2, 348,776.25), por concepto de deuda de la Presidencia de la República Dominicana del año dos mil uno (2001) por indemnización.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la especie se contrae a lo siguiente:

a) Mediante la Sentencia núm. 59/2001, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil tres (2003), la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, rechazó la solicitud de indemnización económica complementaria a favor de la recurrente; revocó el Oficio núm. 8922, de fecha veintitrés (23) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), sobre su cancelación; y ordenó, a la Procuraduría General de la República, el pago de los salarios dejados de pagar y el trámite para su jubilación, de conformidad con la ley.

b) La señora Plácida Marte Mora, no conforme con la decisión, interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 053-2011, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), fundamentada en que la misma era notoriamente improcedente. En consecuencia, la recurrente interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 87, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), razón por la que interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal entiende que el presente recurso es admisible en virtud de los siguientes razonamientos:

a) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).

b) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c) El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental”. Por lo que su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- d) Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012.
- e) El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitirá determinar y demarcar la competencia de atribuciones que tenía la Suprema Corte de Justicia en el período de transición de la conformación del Tribunal Constitucional.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) En el presente caso, la recurrente invoca la violación de los derechos fundamentales, y sus garantías, previstos en los artículos 37, 64-68 y 74 de la Constitución; es decir la conculcación al derecho a la vida, garantía de los derechos fundamentales y principios de reglamentación e interpretación de los mismos, en el sentido más favorable a su titular, por el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia recurrida.

b) Es preciso indicar que el recurso de casación fue interpuesto en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), y se origina en una acción de amparo bajo la Ley núm. 437-06, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006). La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación porque debió interponerse un recurso de revisión, según lo establecido en la Ley núm. 137-11. Al observar la fecha en que se interpuso el recurso de casación contra la decisión de amparo del Tribunal Superior Administrativo, se puede advertir que ya la Ley núm. 137-11 había sido promulgada, en fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), por lo que es pertinente señalar que el ejercicio de las vías procesales se encontraba regido por esta ley.

c) La Ley núm. 137-11, en su artículo 7.11, establece que el sistema de justicia constitucional ha de regirse, entre otros, por el principio de oficiosidad, según el cual *todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos*

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

d) La competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en materia de acción de amparo, en atribuciones de Tribunal Constitucional, en el intervalo que medió previo a la conformación de dicho tribunal, en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), se estableció en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución, que reza: “la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”. Este criterio fue establecido en la Sentencia TC/0026/12, de fecha 5 de julio de 2012, que dispuso lo siguiente:

La Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República prescribe que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional, lo cual deja claramente establecido que, aún sin estar conformado el tribunal, la recurrente tenía abierta la jurisdicción constitucional ante la Suprema Corte de Justicia, para recurrir en revisión (...).

e) Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, interpretó inadecuadamente el indicado texto cuando declaró inadmisibles el recurso precisando en su sentencia que *al momento de interponerse el recurso de casación podía haber interpuesto el recurso de revisión que era el recurso procedente por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede [a] declarar inadmisibles el presente recurso de casación.* A la fecha de la referida decisión, todavía el Tribunal Constitucional no había sido integrado y, además, el hecho de que el recurso haya sido denominado como una casación, y no como un recurso de revisión, como lo indica la ley, tampoco justificaba la inadmisión,

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

toda vez que lo anterior solo implicará un error de calificación del recurso que debió ser subsanado en aplicación del indicado principio de oficiosidad, previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 antes descrito. En consecuencia, la decisión objeto del presente recurso de revisión debe ser anulada.

f) Conforme a lo que establece el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, este tribunal cuando anula una sentencia debe devolver el expediente por ante la jurisdicción que la dictó, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto apego al criterio establecido en la decisión, pero en la especie, en razón de que a la Suprema Corte de Justicia no le es atribuible esa competencia, no procede el envío por ante dicha corte. En ese sentido, al ser la competencia de este tribunal, procede la aplicación de los principios de constitucionalidad, oficiosidad y supletoriedad establecidos en el artículo 7, numerales 3, 11 y 12, de la Ley núm. 137-11. Es de rigor que este tribunal se aboque a decidir el recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 87, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia, por ser el último intérprete de la Constitución, a los fines de constatar si hubo o no violación a los derechos y garantías fundamentales argüidos por la recurrente.

g) La recurrente argumenta la violación de un derecho fundamental por habersele denegado la ejecución voluntaria de la Sentencia núm. 59-2001, dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil tres (2003), que ordena al Estado dominicano, por medio del Procurador General de la República, a solventar los salarios dejados de pagar, y a tramitar la jubilación con pensión vitalicia del Estado en su favor, en calidad de ex abogada ayudante de la Procuraduría General de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) De conformidad con nuestra Carta Magna, que comprende la acción de amparo como una acción con naturaleza de efectos inmediatos tendientes a la protección de derechos fundamentales, tal como establece el art.72 de la Constitución al disponer que *toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.* En ese sentido, en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo, por lo que procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso por ser notoriamente improcedente. En ese tenor este tribunal con relación a la naturaleza del amparo, lo ha dejó expresamente establecido en su sentencia TC/0187/13, de fecha 21 de octubre de 2013.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano; así como también el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Plácida Marte Mora contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ANULAR la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).

TERCERO: CONFIRMAR la Sentencia núm. 053-2011, emitida por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), que rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la señora Plácida Marte Mora, por ser notoriamente improcedente.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme lo establece el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Plácida Marte Mora, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 87 dictada el 22 de febrero de 2012 por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles por improcedente el recurso de casación interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la sentencia de amparo número 053-2011 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de mayo de 2011.

2. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia consideró que el recurso de casación interpuesto en fecha 29 de junio de 2011 resultaba improcedente, pues en el momento de dicha interposición ya se encontraba vigente la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales (LOTCCPC), la cual dispone en su artículo 94 que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en revisión por ante el Tribunal Constitucional, y que ningún otro recurso puede ser interpuesto, salvo la tercera.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso bajo el argumento de que el mismo permitiría determinar y delimitar la competencia de atribución que tenía la Suprema Corte de Justicia en el período de transición de la conformación del Tribunal Constitucional. En cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional anuló la sentencia recurrida, y confirmó la sentencia referida número 053-2011 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declara inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Plácida Marte Mora contra el Estado Dominicano y la Procuraduría General de la República, por ser notoriamente improcedentes.

4. Disentimos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el entendido de que el recurso, lejos de admitirse, debió ser declarado inadmisibles, conforme los términos del artículo 53 de la LOTCPC, como explicamos a continuación:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

6. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

8. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹ (53.3.c).

9. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*². Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*³ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo*

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22-23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tiempo, facilite su inteligibilidad”*⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

10. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *“diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”*⁶: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

11. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁷ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”.

12. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –primero que sea una decisión jurisdiccional y segundo que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal -que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

13. El Tribunal Constitucional no puede admitir, entonces, recursos contra decisiones que no cumplan con los señalados requisitos. Así, en efecto, lo ha establecido en sus sentencias TC 0063/12, TC 0091/12, TC 0051/13 y TC 0053/13, en todas las cuales ha declarado la inadmisibilidad del recurso.

14. Asimismo, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

15. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

16. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

17. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*⁹, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*¹⁰. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”¹¹ .

18. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

⁹ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁰ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹¹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

19. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

20. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

21. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

22. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

22.1. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente haya alegado la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

22.2. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados

22.3. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

22.3.1. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsana en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales*”¹². Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

22.3.2. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”¹³. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.¹⁴

22.3.3. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente.

¹² Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

¹³ El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*” (STC, 2 de diciembre de 1982).

¹⁴ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22.3.4. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: “c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Lo anterior significa “*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*”¹⁵. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

22.3.5. El párrafo dice: “La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”¹⁶, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22.3.6. En este sentido, la expresión "*sólo será admisible*", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "*sólo será admisible*" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

22.3.7. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos –todos los establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional-. Si el propósito era repetir el esquema de admisibilidad establecido en el artículo 100 para el recurso de revisión de amparo –es decir, requerir la especial trascendencia o relevancia constitucional-, el legislador se habría ahorrado los términos del artículo 53.

22.3.8. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes, "*La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de*

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" ¹⁷. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

23. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

24. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

¹⁷ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

26. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto: ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano, si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

27. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -conforme lo establece el 53.3-, por lo que, según esa visión de las cosas, es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

28. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*¹⁸ del recurso.

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

30. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "*admisibilidad de la pretensión*", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.¹⁹

31. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

32. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la

¹⁹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886. El subrayado es nuestro.

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

33. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema ni afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

34. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”*²⁰

²⁰ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²¹

36. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"* ²² .

37. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

²¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El Recurso de Amparo Constitucional: Consideraciones Generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013..

²² Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

39. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

40. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

41. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

41.1. Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

41.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

42. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

42.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

42.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

43. Sin embargo, el Tribunal, sin embargo, decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

45. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

46. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

47. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

47.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo**

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

47.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

47.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile*” .

47.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*”.

47.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “*no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53*” .



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

48. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

49. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados, por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

50. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que ésta no es bien entendida.

51. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. Por cierto que llama la atención comprobar que este planteamiento no se formule, también, en los casos de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales sobre asuntos de amparo resueltos por la Suprema Corte de Justicia, conforme el régimen consagrado en la antigua Ley No. 437-06. En esos casos, el Tribunal ha asumido el comportamiento exhibido en los recursos de revisión de amparo, ha decidido el fondo del recurso y, consecuentemente, ha revisado los hechos, contraviniendo lo establecido en el 53.3.c) y en el 54.10, posición de la que hemos disentido.

53. Al margen de lo anterior, resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo, en virtud de lo que se entiende –malamente, por demás-, que ordena el 53.3.c).

54. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar la invocación previa de la vulneración reclamada [53.3.a)], ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada [53.3.b)], ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida [53.3.c)].

55. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

57. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

58. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*²³ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*²⁴ ni *“una instancia judicial revisora”*²⁵. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*²⁶. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*²⁷.

59. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*²⁸ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones*

²³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 35.

²⁴ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

²⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²⁸ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”²⁹

60. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*³⁰

61. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”*³¹ .

62. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ibíd.*

³¹ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

63. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

64. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³³, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”³⁴.

65. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”³⁵.

³² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁴ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁵ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* ³⁶ .

67. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* ³⁷ .

68. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución"* ³⁸ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *"resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del*

³⁶ Pérez Trempe, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

³⁷ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁸ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”³⁹.

69. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”⁴⁰.*

70. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁴¹.* O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴².*

³⁹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴¹ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴² STC 59/90. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

72. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁴³, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal viole los límites y pase a revisar los hechos.

73. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

74. En la especie, la recurrente, Plácida Marte Mora, argumenta que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia violó el debido proceso al declarar inadmisibles por improcedente el recurso de casación

⁴³ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de treintiseis analizados, en veinticuatro lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto contra la sentencia de amparo número 053-2011 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de mayo de 2011.

75. Según sus argumentos, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia debió conocer del recurso de casación que interpuso en contra de la referida sentencia de amparo, en fecha 29 de junio de 2011, cuando ya se encontraba vigente la referida LOTCPC, que establece expresamente en su artículo 94 que *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”*.

76. Sostiene la recurrente que la acción de amparo fue interpuesta bajo la vigencia de la ley número 437-06, que regulaba el proceso de amparo, y que por tanto la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estaba en la obligación de fallar sobre el fondo del asunto.

77. En ese mismo sentido -aunque bajo el argumento de que se está decidiendo el fondo del presente recurso- la mayoría de este Tribunal Constitucional sostiene que, cuando la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibles los recursos de casación de marras, era competente para conocer del recurso de revisión, atendiendo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, y por tanto, al tratarse de un error de calificación del recurso, debió subsanar el “error”, y darle la calificación correcta, en aplicación del principio de oficiosidad. En ese sentido, el Tribunal Constitucional procedió a anular la referida sentencia.

78. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que de conformidad con el principio de aplicación inmediata de la ley procesal, cuando la norma legal disponga lo concerniente a los procesos a seguir en determinada jurisdicción,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha disposición se aplicará desde el mismo momento en que entre en vigencia, salvo las excepciones que la misma ley exprese.

79. Es en virtud de ese principio que, inmediatamente entra en vigencia la LOTCPC, el 15 de junio de 2011, se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso de casación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones.

80. Dentro las diferencias fundamentales entre el recurso de casación y el recurso de revisión de sentencia de amparo, podemos señalar las siguientes:

a. La primera diferencia es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.

b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación –en el proceso común⁴⁴– se interpone en el plazo de treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación – excepto en materia inmobiliaria- deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley número 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.

⁴⁴ Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El recurso de casación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materias civil y comercial, da lugar a casación toda sentencia, dictada en última o en única instancia, que contenga una violación de la ley⁴⁵, y el recurso se interpone mediante un memorial suscrito por abogado, y se admite siempre que el monto de la condena exceda doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso⁴⁶. En materia penal, por otra parte, se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, y es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena⁴⁷. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de casación.

d. Señala la doctrina que el recurso de casación “*es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra*”⁴⁸. En el caso del recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta

⁴⁵ Artículo 3 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08.

⁴⁶ Artículo 5 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08

⁴⁷ Artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

⁴⁸ Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. III, 4º Edición. p. 6



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

e. El recurso de casación ha sido clasificado por la doctrina como un recurso extraordinario; mientras que, con relación al recurso de revisión de sentencias de amparo, la doctrina reciente indica que es un recurso de carácter eminentemente objetivo, pues “*le permite ponderar la concreta protección de los derechos fundamentales*”⁴⁹.

f. La interposición del recurso de casación tiene efectos suspensivos de pleno derecho, en la mayoría de los casos, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley número 3726. Por su parte, la mera interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número 137-11; sin embargo, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podrá ordenar la suspensión (TC 0089/13).

81. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo afirmado por la mayoría, en la especie no se trata de un simple error de calificación del recurso. Se trata de dos recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, en el sentido de “*subsanan*” un error y, peor todavía, darle la “*denominación correcta*”.

82. De ser así, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto de la inadmisibilidad de las acciones directas de

⁴⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 222

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

83. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC 0052/12, que:

*Es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.***

*“Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras, **debe ser declarada inadmisibles, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.***

84. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto.

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

85. Por los motivos anteriores sostenemos que, si bien en la fecha de la interposición del recurso de casación que dio al traste con la sentencia hoy recurrida, la Suprema Corte de Justicia fungía como Tribunal Constitucional, conforme a las previsiones de la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República, también es cierto que al decidir como lo hizo, declarando improcedente el recurso de casación contra la sentencia de amparo, actuó correctamente y no violentó el debido proceso ni ningún otro derecho fundamental en perjuicio de la recurrente.

86. No es la atribución competencial de la Suprema Corte de Justicia en materia constitucional, en el término que media entre la vigencia de la ley número 137-11 y la conformación del Tribunal Constitucional, lo que ha fundado la decisión recurrida ni lo que está en juego aquí. La Suprema Corte de Justicia no ha declarado inadmisibile el recurso, negando las atribuciones que la Constitución le confería en materia constitucional en ese periodo de tiempo. La Suprema Corte de Justicia, por el contrario, justamente en uso de tales atribuciones, ha establecido que el recurso incoado –el de casación- no era el procedente en la materia de la especie –amparo-, sino el de revisión, todo conforme la ley vigente en ese momento –la número 137-11-.

87. Ha sido, en efecto, la naturaleza del recurso lo que ha servido de fundamento a la decisión recurrida. La Suprema Corte de Justicia ha dicho que el recurso presentado fue uno de casación contra una decisión de amparo, cuando la posibilidad recursiva que la ley vigente –la número 137-11- prevé es el recurso de revisión. Es eso lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia y eso es absolutamente correcto.

88. Esa decisión, pues, no viola derecho fundamental alguno de la recurrente. De hecho, en esta sentencia el Tribunal no logra evidenciar la comprobación de los requisitos del artículo 53, ni del 53.3 ni del 53.3.a) ni del 53.3.b) ni del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3.c). Tan solo los menciona, pero no comprueba la ocurrencia de alguno. En este sentido, la sentencia solo se refiere al contenido del párrafo del artículo 53, la especial trascendencia o relevancia constitucional, y lo hace para hacer una afirmación con la que tampoco estamos de acuerdo. Ha dicho el Tribunal, en la página 11 de esta sentencia, que *“la solución del conflicto planteado le permitirá determinar y demarcar la competencia de atribuciones que tenía la Suprema Corte de Justicia en el periodo de transición de la conformación del Tribunal Constitucional”*. Creemos, como ya hemos dicho, que esa competencia está claramente establecida por la Constitución y la ley, y en la especie ha sido respetada y ejercida por la Suprema Corte de Justicia. Además, como dijimos hace unos pocos párrafos, lo que está en juego aquí no es la atribución competencial sino la naturaleza del recurso que inicialmente fue interpuesto contra la decisión de amparo. Por tanto, mal podría tal atribución competencial, determinada claramente por el legislador, fundar la especial trascendencia y relevancia constitucional del presente recurso.

89. Al final, es necesario aclarar, entonces, que al decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia no hizo pronunciamiento alguno sobre el reclamo de la señora Plácida Marte Mora en torno a la presunta violación a derechos fundamentales, y por tanto, en la especie, no procede referirnos a la necesidad de inadmitir los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra sentencias de casación dictadas en última instancia por la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo, como hemos venido sosteniendo en diversos votos disidentes (Sentencias números TC/0010-2013, TC/0045-2013, TC/0052-2013, TC/0062-2013 y TC/0084-2013).

90. No podemos, sin embargo, dejar de cuestionar, como en efecto hacemos ahora, el sentido de esta decisión al admitir un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales en virtud de una supuesta violación a un derecho fundamental y proceder, entonces, a anular una sentencia de inadmisión de un recurso contra una sentencia de rechazo y confirmar esta sentencia de rechazo.

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En otras palabras, la restauración del derecho fundamental violado, que se supone promueve una decisión como esta, es imposible cuando se confirma la sentencia que rechazó la acción de amparo. No hay congruencia entre la decisión para admitir el recurso –violación de un derecho fundamental- y la salida del mismo, que debe ser –pero no es- la restauración de la referida vulneración.

91. Por otro lado, en la presente decisión, el Tribunal, confirma la sentencia número 053-2011 dictada por el Tribunal Superior Administrativo “*que rechaza en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la señora Plácida Marte Mora por ser notoriamente improcedente*”; es decir, mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resuelve un amparo, se avoca a conocer de los hechos –a pesar de la prohibición expresa del artículo 53.3.c-, y rechaza la acción. Y aunque no es de nuestro interés abundar sobre este aspecto, por las razones que hemos explicado antes (ver el párrafo 90), conviene insistir en que tales actuaciones violentan lo que le ordena el artículo 54.9 de la ley número 137-11 de que, en los casos en “*que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó*”.

92. Por todo lo anterior, y al no cumplirse con el requisito esencial previsto en el artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, es decir, la violación de un derecho fundamental, no es necesaria la evaluación de los demás requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso y procedía declararlo inadmisibile.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con el mayor respeto tenemos a bien emitir un voto disidente con relación a la decisión *in extenso* que antecede, de acuerdo con los argumentos que exponemos a continuación.

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁵⁰ con base en los siguientes argumentos:

d) Conforme al artículo 100 de la Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. [...]

e) El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá determinar y demarcar la competencia de atribuciones que tenía la Suprema Corte de

⁵⁰ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia en el período de transición de la conformación del Tribunal Constitucional.

2. No obstante la sentencia referirse a todos los requisitos que requiere la admisibilidad de un recurso de esta naturaleza previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en la especie se limita erróneamente a acoger el recurso de revisión fundándose solo en la existencia de la especial relevancia o trascendencia constitucional prevista en el “párrafo” *in fine* de dicho artículo, y omitiendo por completo referirse a las causas por las que se deben considerar reunidos los demás requisitos exigidos por el artículo citado.

3. Obsérvese, en efecto, que el indicado artículo 53 establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, cumpliendo así con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁵¹. En ese sentido, el aludido artículo 53 regula tres distintas modalidades de control, a saber:

Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

⁵¹ “Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en *ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*”

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos⁵²:*

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un

⁵² Subrayado nuestro.

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones".

4. Respecto a la tercera modalidad de control por alegada violación de derechos fundamentales⁵³, el legislador dominicano tomó el amparo constitucional de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979, del 3 de octubre de 1979, como modelo para el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana. De manera que en el referido artículo 53 de nuestra Ley 137-11 figuran insertados los tres clásicos “requisitos de procedibilidad”, más arriba transcritos y subrayados, del amparo constitucional español, vigentes en España desde 1979; y, preventivamente, también fue incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53, como cuarto requisito, la especial relevancia constitucional, también adoptado por España en 2007.

5. El primero de los indicados requisitos⁵⁴ plantea la invocación formal del derecho constitucional vulnerado, procurando asegurar a los tribunales de justicia la oportunidad de argumentar y pronunciarse sobre la existencia de dicha vulneración, permitiendo el restablecimiento del derecho o libertad fundamental en la vía jurisdiccional ordinaria. Este presupuesto no se aplica, por razones obvias, cuando la violación al derecho fundamental emana

⁵³ Art. 53.3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

⁵⁴ Art. 53.1.a: “Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional⁵⁵.

6. El segundo requisito⁵⁶, relativo al agotamiento de los recursos (complementario del anterior), pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

7. En cuanto al tercer requisito⁵⁷, conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional. Una interpretación literal del mismo permite considerar que este exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso” en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto

⁵⁵ Específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012.

⁵⁶ Artículo 53.3.b: “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.”

⁵⁷ Artículo 53.3.c: “Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supone que “los hechos que dieron lugar al proceso” quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial; o dicho de otro modo, la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos y no solamente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8. El breve examen de los tres precedentes requisitos nos permite abordar con más detalle el cuarto⁵⁸, en vista de que la interpretación que de él se hace en la sentencia que nos ocupa constituye el punto nodal que inspira nuestra discrepancia de la misma. Este último presupuesto impone que el Tribunal Constitucional focalice su jurisdicción revisora en decidir de manera prioritaria, pero no exclusiva, las cuestiones cuyo impacto trasciendan los límites del caso particular. Se parte de la concepción de que la intervención del Tribunal Constitucional en la protección de los derechos fundamentales deber ser excepcional, para casos nuevos, más difíciles o de interés general,

⁵⁸ Artículo 53 (“Párrafo”): “Que el contenido del recurso de revisión revista una especial relevancia o trascendencia constitucional que justifique un examen y una decisión del asunto planteado.”

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favoreciendo así un mayor campo de acción a los jueces ordinarios en la protección de los derechos fundamentales.

9. De modo que la función del Tribunal Constitucional resulta esencialmente pedagógica, al corresponderle indicar la interpretación de la Constitución y de la ley para asegurar la protección de los derechos fundamentales en lugar de juzgar sobre los conflictos concretos. Labor esta última que se ha dejado a la autoridad judicial, precisamente basándose en las indicaciones proporcionadas por los precedentes del Tribunal Constitucional. Esto no significa que la revisión constitucional prive de espacio a consideraciones subjetivas o concretas, pues si los tribunales ordinarios se apartan de los precedentes del Tribunal Constitucional, los justiciables pueden instar su revisión —conforme el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11—, lo que permite al Tribunal volver sobre la cuestión, confirmando y también haciendo valer su criterio en el caso específico. El amplio abanico de posibilidades de que dispone el Tribunal Constitucional en materia de revisión constitucional permite imprimirle ductilidad a su función, con la posibilidad de ampliar o restringir su jurisdicción revisora, según las exigencias cotidianas de la realidad social, política y económica del país.

10. Partiendo de la configuración misma de la Ley No. 137-11, al igual que del modo de aplicación de estos requisitos en el sistema español, se impone concluir que el examen de la admisibilidad del recurso resulta escalonado; es decir: en primer lugar, debe haberse producido la violación de un derecho fundamental; en segundo lugar, debe examinarse la concurrencia de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53; y, por último, solo luego de superado gradualmente cada uno de estos es cuando debe ponderarse el cumplimiento del requisito adicional de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* establecido en el “Párrafo” *in fine* de dicho artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La prueba de la certeza de esa inferencia queda evidenciada de un simple análisis de la evolución histórica de la figura de la relevancia o trascendencia constitucional en el sistema constitucional español. Obsérvese, en efecto, como ya se ha indicado, que los procesos y procedimientos constitucionales se encuentran regidos en España por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español No. 2/1979, del 3 de octubre del mismo año. Este instrumento legislativo, en su génesis, no contemplaba en su configuración actual el requisito subjetivo de admisibilidad de especial trascendencia o relevancia constitucional, sino que el mismo fue introducido posteriormente por la Ley Orgánica 6/2007, del 24 de mayo de 2007.

12. Este requisito, analizado dentro de un procedimiento previo de admisión a trámite por el Tribunal Constitucional español, figura desarrollado en la primera parte del artículo 50 de la normativa citada, en los siguientes términos:

Art. 50.- Uno. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos:

a. Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49⁵⁹.

b. Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte de Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. [...]⁶⁰.

⁵⁹ Subrayado nuestro.

⁶⁰ Subrayado nuestro.

Sentencia TC/0210/13. Expediente núm. TC-04-2012-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Plácida Marte Mora, contra la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. A su vez, los indicados artículos 41 al 46 y 49 de dicho estatuto desarrollan los requisitos objetivos de admisión a trámite del denominado amparo constitucional español, homólogo de nuestro recurso de revisión constitucional, consagrando de forma casi textual en su contenido – específicamente en el artículo 44 -, los mismos requisitos previstos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de nuestra Ley No. 137-11. Para fines de mayor ilustración, conviene transcribir el texto del referido artículo 44:

Art. 44. Uno. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto y omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello⁶¹.

⁶¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *El plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial”.*

14. En otras palabras, partiendo de su redacción actual, la Ley Orgánica española núm. 2/1979, del 3 de octubre (y sus modificaciones), fuente de inspiración directa de nuestra legislación, priorizan el análisis de las causales objetivas de admisibilidad, relegando a una segunda posición, literalmente, el análisis subjetivo de la existencia de una especial trascendencia o relevancia constitucional. Se evidencia así que esta última constituye un requisito adicional cuyo examen solo se justifica cuando los demás elementos indicados concurren en el caso sometido al Tribunal. Incluso, partiendo de la redacción propia de nuestra legislación, la misma ubicación de este requisito, colocado en el “Párrafo” *in fine* del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, induce a esta interpretación.

15. Esta inducción se infiere también del contenido general de la norma, que dispone un examen escalonado o en cascada de la cuestión, y no de modo inverso. A título de ejemplo, si la vulneración del derecho fundamental no se ha invocado oportunamente en la vía judicial el recurso debe declararse inadmisibles, aunque el punto que se propone en el recurso de revisión se pudiera considerar como relevante desde el prisma constitucional.

16. A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental advertida a los juzgadores ordinarios, y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional, en razón de la especial necesidad de que este órgano se expida respecto de la cuestión planteada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, a la luz de la precedente exposición, resulta evidente que el estudio de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe de ser realizado partiendo del cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Y que solo al entenderse estos satisfechos cabe analizar el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado, como último peldaño para admitir a trámite este tipo de recursos.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA

KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1 Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), sea anulada, y de que sea declarada la admisibilidad del presente de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2 En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino la dimensión subjetiva, del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.3 Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.4 Además, cabe afirmar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que procede revocar la Sentencia núm. 87, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), salva su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto en lo concerniente a los motivos que invoca el tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario